



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSERCIÓN 150 ptas. por línea (columna A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958	
Año 1990		Viernes 25 de mayo	Número 100

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Juan Sancho Fraile, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos y de su Sección Primera.

Hago saber: Que por haber sido habido e ingresado en prisión el procesado Carlos Pisa Heredia, nacido en esta ciudad el 3-7-1970, hijo de Juan y Encarnación, se dejan sin efecto las requisitorias que se publicaron con fecha diez de abril actual para su busca y captura. Acordado en el rollo del sumario 46 de 1987 procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos; delito violación y otros.

Burgos, a dos de mayo de mil novecientos noventa. — El Presidente, Juan Sancho Fraile. — El Secretario (ilegible).

2867.—1.650,00

Don Ildelfonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia número 189. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

En la ciudad de Burgos, a tres de abril de mil novecientos noventa. — La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez

Alvarellos y don Gregorio Casado Senovilla, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de apelación número 381 de 1989, dimanante de juicio de cognición, procedente del Juzgado de Distrito de Briviesca, seguido entre partes, de una, como demandante-apelante, Eurovías Concesionaria Española, S.A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado don Andrés Pérez Díaz; y de otra, como demandada-apelada, Compañía de Seguros Plus Ultra, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendida por el Letrado don José María Codón Herrera, y los demandados-apelados, herederos de don José Luis Ochoa San Martín: doña Ascensión Jacome Carrasco y doña Juanita Ormaechea; los que no han comparecido en esta instancia, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad.

Parte dispositiva. — Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Revocar la sentencia dictada, en los presentes autos por el Juzgado de Distrito de Briviesca y en su lugar dictar otra, en estimación de la demanda y del recurso, condenando a los demandados a que, solidariamente, abonen a la entidad demandante la cantidad de 74.850 pesetas, juntamente con los intereses del artículo 921 Ley Enjuiciamiento Civil. Todo ello, con expresa imposición a los demandados de las costas de la primera instancia y sin hacer especial declaración de las causadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose a las partes y a los litigantes no comparecidos, en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Gregorio Casado Senovilla. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal a los herederos de don José Luis Ochoa San Martín: doña Ascensión Jacome Carrasco, comparecida en esta instancia, expido y firmo el presente en Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa. — Ildelfonso Ferrero Pastrana.

2868.—6.600,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de abril de mil novecientos noventa. — El Ilmo. señor don Juan Carlos Fernández Llorente, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio verbal sobre justicia gratuita promovidos por doña Fabiola Beato Sadornil, representado

por el Procurador señor Santamaría Alcalde y dirigido por el Letrado señor Codón Herrera, contra don Anastasio Navarro Muñoz, incomparecido en los presentes autos y contra el señor Abogado del Estado y...

Fallo: Que debo reconocer y reconocerzo el derecho a litigar gratuitamente a doña Fabiola Beato Sadornil, con derecho a los beneficios que la Ley otorga, en el juicio de separación contra su esposo y todas sus incidencias, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma al demandado don Anastasio Navarro Muñoz, que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2871.—5.400,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado y promovido por don Luis Río Río y doña Paulina Río Páramo, mayores de edad, casados y vecinos de Burgos, calle Benedictinas de San José, número 3, 3.º, se tramita expediente sobre declaración de herederos-abintestato número 174/90 de su hijo Vidal Río Río, natural de Pedrosa de Río Ubel (Burgos), que falleció en Burgos el 16 de febrero de 1990, en estado de soltero, sin descendientes y como única familia sus padres don Luis Río Río y doña Paulina Río Páramo, los cuales renuncian a la herencia en favor de su hija, doña Clementina Río Río, los cuales reclaman la herencia, no habiendo otorgado disposición testamentaria alguna el causante don Vidal Río Río, y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que en el plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado, bajo la prevención de paralles en otro caso el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2872.—3.150,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil número 28/90 se dictó la sentencia que contiene el encabezado y fallo siguientes:

«En Burgos, a veintiséis de abril de mil novecientos noventa. Vistos por doña Concepción García Vicario, Juez de Primera Instancia número cuatro de Burgos, los autos de juicio verbal número 28/90, seguidos a instancia del Ayuntamiento de Cardeñadizo (Burgos), representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, y defendido por el Letrado don Damián González Díez, contra don Angel Medina Hernando, mayor de edad, casado, industrial, y contra su esposa doña María Araujo Delgado, mayor de edad, casada, vecinos ambos de Burgos, calle Ramón y Cajal, número 1-3-3.º, el primero representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo, y defendido por el Letrado don Santos González Primo, y la segunda declarada en rebeldía y contra todos los colindantes de la finca objeto de litigio, declaradós en rebeldía».

«Fallo: Que estimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, invocada por el demandado don Angel Medina Hernando, representado por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, debo de absolver y absuelvo en la instancia a los demandados, de la demanda formulada por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez en nombre y representación del Ayuntamiento de Cardeñadizo (Burgos), contra don Angel Medina Hernando, doña María Araujo Delgado y contra todos los colindantes de la finca, declarados en rebeldía, sobre acción reivindicatoria y acumulada de deslinde y amojonamiento, con imposición de costas a la parte actora. Así, por esta mi sentencia, que habrá de ser notificada a los codeemandados declarados en rebeldía en la forma a que se refiere el art. 769 de la L.E.C. si no se solicita lo sean personalmente, lo pronuncio, mando y

firmo. Firmado: Concepción García Vicario.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora Juez que la suscribe, hallándose celebrando la audiencia pública del día de su fecha, en presencia de mí, Secretario, de lo que doy fe».

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste, y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, doña María Araujo Delgado y todos los colindantes de la finca señalada con el número 150 del polígono 4, propiedad del Ayuntamiento de Cardeñadizo (Burgos), expido y firmo el presente en Burgos, a veintisiete de abril de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

2873.—5.100,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a mi cargo se siguen autos de juicio incidental L.O. 1/82, sobre protección civil del derecho al honor, al número 30/90, a instancia de don José Antonio Gutiérrez Ramírez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Burgos, con domicilio en calle Juan Ramón Jiménez, 2, 4.º C, representado por el Procurador don José María Manero de Pereda, contra la asociación de vecinos, comerciantes e industriales La Flora y otras 76 personas más. Y por resolución de esta fecha he acordado, entre otros particulares, dar traslado del escrito de demanda y documentos aportados, a los demandados en ignorado paradero, para que en el término de seis días contesten a la cuestión incidental planteada.

Y para el traslado por seis días a los demandados en ignorado paradero, don Fernando García, don José María Herrera, don Gregorio García, doña Adela Puente, doña María Ramos García Velasco, doña María Isabel Luis Céspedes, don Antonio Caracena Ibáñez, doña María Consuelo de Juan Zárate, doña Purificación Cerezo Arranz, don Fernando Ruiz Fuente, doña María de la Vega Gómez, don Salvador García, doña María Luisa Palacio Miravalles, don Félix Angel Palacios, don Ricardo Sáiz

González, don Narciso Gómez Sáiz, doña Mercedes Abad, doña Trinidad Cotillas, don José Antonio Fernández, don Jesús Larra González, doña María del Carmen Velasco Blanco, doña Mónica Gómez Santillana, don José Luis Gómez Marín, don José Ramón González Sauco, doña María Teresa Calleja Cantero, don Emilio Güemes Peña, don Juan Carlos Güemes Peña y don David Muñoz Pérez, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en Burgos, a dos de mayo de mil novecientos noventa. — El Juez, José Joaquín Martínez Herrán. — La Secretaria (ilegible).

2875.—3.450,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio ejecutivo bajo el número 105 de 1990, a instancia del Procurador don Carlos Aparicio Alvarez en nombre y representación del Banco de Santander, S.A., contra don José Miguel del Río Alonso y su esposa, doña María Luz Sánchez del Pozo, actualmente en ignorado paradero y cuyo último domicilio según consta en los autos fue en bloque 23-1.º A de la Barriada de San Cristóbal en Burgos en reclamación de 958.376 pesetas de principal más otras 600.000 pesetas, para intereses y costas sin perjuicio de liquidación, en cuyos autos con fecha 4 de mayo en curso, se ha practicado embargo en bienes propiedad de dichos demandados y que se describen de la siguiente forma: 1.º Urbana vivienda en plaza 1.ª letra «A» del bloque número 23 de la Barriada de San Cristóbal, en Burgos, inscrita al tomo 3.293, folio 213, finca 15.535 del Registro de la Propiedad número 3 de esta ciudad. 2.º Sobrante de la subasta que en su día pudiera celebrarse en el juicio ejecutivo núm. 45/89 del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, citados en remate por la Caja Postal de Ahorros, en Burgos. 3.º Sobrante de la subasta que en su día se celebre en el juicio ejecutivo número 589/87 del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos, seguidos contra los mencionados demandados por Ureta Motor, S.A. Dicho embargo se ha practicado sin el previo requerimiento de pago por igno-

rarse su paradero. A medio del presente se cita a don José Miguel del Río Alonso y su esposa doña María Luz Sánchez del Pozo, de remate por medio del presente, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniera.

Y para que conste y tenga lugar la notificación del embargo y la citación de remate acordada a los expresados demandados expido el presente en Burgos, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

2964.—4.350,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Por así haberlo acordado el señor Juez de Instrucción número dos de esta ciudad, en resolución del día de la fecha, dictada en las actuaciones de juicio de faltas número 539/89, sobre accidente de tráfico, y en las que por el Letrado don Ramón De Belacortu, en nombre y representación de Manuel Pato Rubín, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia recaída en dicho procedimiento, se emplaza a usted por medio de la presente a fin de que en término de cinco días que prevé el artículo 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 pueda acudir a usar de su derecho ante la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1.ª para sostener dicha apelación u oponerse a la misma, apeciéndole de que, si así no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a Alfonso Rafael Rosa López, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Miranda de Ebro, a tres de mayo de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

2919.—2.850,00

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON DE BURGOS

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoa-

do recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 284/90, a instancia de don Eduardo Elvira Díez, vecino de Miranda de Ebro (Burgos), resolución del Director General de Recursos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 13 de febrero de 1990, que desestima recurso interpuesto contra resolución del Tribunal calificador de concurso-oposición para provisión de distintas plazas de personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social, dependientes del Insalud.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2837.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 319/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 181/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2880.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 328/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 179/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2881.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 323/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 185/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de

1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2882.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 324/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 182/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2883.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 327/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 186/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2884.—2.700,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 326/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 187/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2885.—2.700,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 322/90, a instancia de la Caja Rural Provincial, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada, de Burgos, representada por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra resolución de la Dirección General del

Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de fecha 28 de marzo de 1989, recaída en escrito de alegaciones formulado contra el acta de liquidación número 184/88, confirmada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el recurso de reposición formulado en su día.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2886.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 301/90, a instancia de Tableros Bon, S.A., representado por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, contra la denegación presunta por silencio administrativo del Ilmo. señor Director General de Empleo al recurso de alzada formulado contra resolución del Ilmo. señor Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 30 de marzo de 1989, que confirma el acta de infracción núm. 1.375/88 de fecha 10-10-88 levantada a la empresa Tableros Bon, S.A., por importe de 150.000 ptas. Expediente núm. 453/88.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 20 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2887.—2.100,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 286/90, a instancia de la compañía mercantil Navas Antiguas Taglosa, S.A., contra desestimación presunta por silencio administrativo, recurso de reposición formulado contra Decreto de 10 de marzo de 1989, del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, disponiendo declaración de insolvencia por carencia de bienes de doña Lindabel Calvo Carranza, por falta de pago, deuda tributaria empresa Navas Antiguas Taglosa, S.A., por liquidación de plusvalía.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2924.—2.550,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 229/90, a instancia de don Juan Antonio Alonso Hontoria, contra resolución del Ilmo. señor Director General del Régimen Jurídico de la Seguridad Social, de 31 de enero de 1990, por la que se acuerda declarar la inadmisibilidad del recurso de alzada formulado por el recurrente, contra otra resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de fecha 3 de noviembre de 1988 que confirmó el acta de infracción de Seguridad Social número 591/88, expediente 348/88, imponiendo al recurrente la sanción de 50.001 pesetas, por no disponer del libro de matrícula de personal en su centro de trabajo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2921.—2.400,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 296/90, a instancia de Promotora Ge Tres, S.A., contra Decreto de la Alcaldía de Burgos, de 21 de marzo de 1990, que desestima recurso de reposición interpuesto contra liquidación de plusvalía núm. 501.285/90, por importe de 14.646.975 pesetas girada y en la que la recurrente solicitaba de acuerdo con la Ordenanza reguladora de dicho impuesto, la reducción del 20 por 100 sobre expresada cantidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 18 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2922.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 316/90, a instancia de doña Francisca Santamaría Varas, doña Angela y don Pedro Santamaría Beato, contra acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 12 de septiembre de 1989, así como contra la denegación tácita por silencio administrativo al recurso de reposición interpuesto contra el mismo, en 7 de noviembre de 1989, por el que se procedió a la adjudicación directa de la parcela número 244 del polígono de Gamonal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2923.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 318/90, a instancia de doña Francisca Santamaría Varas y doña Angela y don Pedro Santamaría Beato, contra acuerdo de 22 de diciembre de 1989, del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, que aprobó definitivamente el proyecto de urbanización del Area de Actuación G-1 (calle Vitoria-calle Tesorera de esta ciudad) y contra el acuerdo de fecha 30 de marzo de 1990, resolutorio del recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de abril de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

2925.—2.250,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 339/90, a instancia de don César Miranda Labrador contra resolución del Ayuntamiento de Villahoz, fecha 30 de abril de 1990, por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por el recurrente, contra acuerdos de dicho Ayuntamiento de 16 de marzo de 1990 y 5 de abril de 1990, sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda y lanzamiento de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3026.—3.000,00

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado

recurso contencioso administrativo siguiente:

Número 336/90, a instancia de Mutual Cyclops, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo núm. 126, contra resolución de 2 de marzo de 1990, del Ilmo. Sr. Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, recaída en recurso EC-11633, desestimando recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de 8 de noviembre de 1988, confirmando acta de infracción 691/88.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniera, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 5 de mayo de 1990. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

3026.—3.450,00

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 1990, aprobó inicialmente el expediente de Presupuesto General para 1990.

El referido expediente ha sido expuesto al público a efectos de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Corporación y en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 66, de 3 de abril de 1990, entre el 4 y el 24 de abril de 1990, ambos inclusive, sin que se haya presentado contra el mismo reclamación alguna, por lo que se considera definitivamente aprobado a tenor de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

A los efectos previstos en el artículo 150.3 de la mencionada Ley 39/88, se publica a continuación:

1. — El resumen por capítulos de cada uno de los presupuestos integrantes del General de la Corporación, así como el Estado de Consolidación del Presupuesto General.

2. — La plantilla de personal (presupuestaria).

Miranda de Ebro, 27 de abril de 1990. — El Alcalde, Julián Simón Romanillos.

* * *

Presupuesto del Ayuntamiento

GASTOS

1. Remuneraciones del personal, 787.374.000 pesetas.
 2. Compra de bienes y servicios, 520.431.000 pesetas.
 3. Intereses, 155.000.000 de pesetas.
 4. Transferencias corrientes, pesetas 122.319.000.
 6. Inversiones reales, 994.814.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, pesetas 2.000.000.
 8. Variación activos financieros, 4.000 pesetas.
 9. Variación pasivos financieros, 98.002.000 pesetas.
- Total gastos: 2.679.944.000 pesetas.

INGRESOS

1. Impuestos directos, pesetas 546.501.000.
 2. Impuestos indirectos, pesetas 108.002.000.
 3. Tasas y otros ingresos, pesetas 312.723.000.
 4. Transferencias corrientes, pesetas 686.449.000.
 5. Ingresos patrimoniales, pesetas 29.449.000.
 6. Enajenación de inversiones reales, 173.623.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, pesetas 82.000.000.
 8. Variación activos financieros, 4.000 pesetas.
 9. Variación pasivos financieros, 741.193.000 pesetas.
- Total ingresos: 2.679.944.000 pesetas.

Presupuesto de la Fundación Municipal de Cultura

GASTOS

1. Remuneraciones del personal, 23.486.000 pesetas.
2. Gastos corrientes y de servicios, 14.677.000 pesetas.
3. Intereses, 14.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 988.000.

Total gastos: 38.400.000 pesetas.

INGRESOS

3. Tasas y otros ingresos, pesetas 1.001.000.
4. Transferencias corrientes, pesetas 37.398.000.
5. Ingresos patrimoniales, 1.000 pesetas.

Total ingresos: 38.400.000 pesetas.

Presupuesto General del Ayuntamiento de Miranda de Ebro para 1990

ESTADO CONSOLIDADO DE GASTOS

Capítulos	Ayuntamiento	F.M.C.	Eliminaciones (Transf. internas)	Total consolidado
1. Gastos de personal	787.374.000	23.486.000		810.860.000
2. Gastos corrientes y servicios	520.431.000	14.677.000		535.108.000
3. Gastos financieros	155.000.000	14.000		155.014.000
4. Transferencias corrientes	122.319.000	223.000	35.697.000	86.845.000
6. Inversiones	994.814.000			994.814.000
7. Transferencias de capital	2.000.000			2.000.000
8. Activos financieros	4.000			4.000
9. Pasivos financieros	98.002.000			98.002.000
Total	2.679.944.000	38.400.000	35.697.000	2.682.647.000

ESTADO CONSOLIDADO DE INGRESOS

Capítulos	Ayuntamiento	F.M.C.	Eliminaciones (Transf. internas)	Total consolidado
1. Impuestos directos	546.501.000			546.501.000
2. Impuestos indirectos	108.002.000			108.002.000
3. Tasas y otros ingresos	312.723.000	1.001.000		313.724.000
4. Transferencias corrientes	686.449.000	37.398.000	35.697.000	688.150.000
5. Ingresos patrimoniales	29.449.000	1.000		29.450.000
6. Enajenac. invers. reales	173.623.000			173.623.000
7. Transferencias de capital	82.000.000			82.000.000
8. Activos financieros	4.000			4.000
9. Pasivos financieros	741.193.000			741.193.000
Total	2.679.944.000	38.400.000	35.697.000	2.682.647.000

Plantilla presupuestaria

1.º Amortizar las siguientes plazas vacantes de la plantilla del personal funcionario de carrera de este Ayuntamiento:

— 1 plaza del Cuerpo de Gestión, revocada por el Pleno de 5 de diciembre de 1988.

— 5 plazas de Administrativos, cubiertas en la oferta de empleo público del año 1989 por 5 Jefaturas de Negociado.

— 1 plaza de Matarife, se amortizará a partir del día 30 de mayo de 1990, fecha en que se jubila su actual titular, don Juan Trejo Fernández.

— 1 plaza de Operario, se amortizará a partir del día 8 de julio de 1990, fecha en que se jubila su actual titular, don Pablo Angulo Anuncibay.

2.º Amortizar una plaza de Albañil Oficial de 2.ª correspondiente a la plantilla de personal laboral de este Ayuntamiento, por fallecimiento de su titular, don Julio Rodríguez Aceitón el día 13 de junio de 1989.

3.º Crear las plazas de personal funcionario de carrera que a continuación se detallan:

— 1 Asistente Social.

— 1 Bombero.

— 3 Auxiliares Administrativos.

4.º Crear las plazas de personal laboral de este Ayuntamiento que seguidamente se indican:

1 Enterrador Vigilante del Cementerio.

1 Albañil Oficial de 1.ª

5.º Aprobar la nueva plantilla del personal funcionario de carrera y personal laboral de este Ayuntamiento, actualizada al 6 de marzo de 1990, con arreglo al siguiente detalle:

Plazas	Denominación	Grupo	Situación
<i>Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional:</i>			
HCN	1 Secretario General	A	
HCN	1 Interventor	A	Vacante
HCN	1 Depositario	A	
HCN	1 Oficial Mayor	A	
<i>Escala de Administración General:</i>			
— Subescala de Técnicos:			
AGT	1 Técnico	A	
— Subescala de Administrativos:			
AGJN	7 Jefe de Negociado	C	
AGAD	4 Administrativo	C (*)	
— Subescala de Auxiliares:			
AGAU	22 Auxiliar	D	3 Vacantes
— Subescala de Subalternos:			
AGSB	1 Subalterno	E	
<i>Escala de Administración Especial:</i>			
— Subescala de Técnicos:			
Clase: Técnicos Superiores:			
AETS	1 Técnico en Información	A	
AETS	1 Letrado Urbanista	A	
AETS	1 Técnico en Recaudación	A	
AETS	1 Técnico en Económicas	A	
AETS	1 Archivero	A	
AETS	1 Técnico en Cultura	A	
AETS	1 Director Educación Física— Director de las Instalaciones Deportivas Municipales	A	

Plazas	Denominación	Grupo	Situación
Clase: Técnicos Medios:			
AETM	1 Aparejador	B	
AETM	2 Asistente Social	B	1 Vacante
Clase: Técnicos Auxiliares:			
AETA	2 Delineante	C	
— Subescala de Servicios Especiales:			
Clase: Cometidos Especiales:			
AESECE	1 Director Banda Música	A	
Clase: Policía Municipal			
AESEPM	1 Suboficial	C	
AESEPM	1 Sargento	C	
AESEPM	10 Cabo	D (**)	
AESEPM	43 Guardia	D (***)	2 Vacantes
Clase: Servicio de Extinción de Incendios:			
AESEEI	1 Suboficial	C	
AESEEI	6 Cabo	D	
AESEEI	23 Bombero	D	5 Vacantes
Clase: Personal de Oficios:			
a) Encargados:			
AESEE	1 Encargado Personal Oficio	D	
AESEE	1 Encargado Parque Móvil	D	
b) Oficiales:			
AESEO	4 Oficial Albañil	D	
AESEO	3 Oficial Electricista	D	
AESEO	1 Oficial Electrico	D	
AESEO	2 Oficial Mecánico-Conductor	D	
AESEO	1 Oficial Sepulturero	D	
AESEO	2 Matarife (a extinguir)	D	
c) Ayudantes:			
AESEA	3 Ayudante de Oficio	E	
AESEA	2 Ayudante de Jardinero	E	
d) Operarios:			
AESEOP	3 Operario	E	

Personal laboral

Puestos trabajo	Denominación
1	Arquitecto Municipal
1	Técnico en Turismo
1	Técnico en Obras Públicas
1	Asistente Social
1	Ingeniero Técnico Industrial
2	Oficial de 1.ª Administrativo
1	Oficial de 2.ª Administrativo
4	Auxiliar Administrativo
1 (***)	Auxiliar Técnico Cultural
3	Lectores
1	Encargado de Fontaneros
5	Fontaneros (Oficial 1.ª)
8	Albañiles (Oficial 1.ª). 1 Vacante
7	Albañiles (Oficial 2.ª)
3	Peones
1	Bibliotecaria
1	Matarife 1.ª
1	Conductor (Oficial 1.ª)
1	Mecánico Conductor (Oficial 1.ª)
1	Electromecánico (Oficial 1.ª)
2	Electricista (Oficial 1.ª)
1	Capataz de Jardineros
1	Encargado General Inst. Deportivas
1	Encargado de Depuradora

Puestos trabajo	Denominación
1	Encargada Empleadas de Limpieza (Of. 2.ª)
17	Empleadas de Limpieza (Peones)
1	Enterrador Vigilante Cementerio. 1 Vacante

Personal contratado de la Fundación Municipal de Cultura

Puestos trabajo	Denominación
1	Jefe de Taller de Fotografía (contratación por obra o servicio determinado)
1	Monitora de Danza (contratación a tiempo parcial)
1	Jefe de Taller de Cerámica (contratación por obra o servicio determinado)
1	Jefe de Taller de Dibujo y Pintura (contratación temporal como medida de fomento de empleo)
1	Profesora de Violín (contratación a tiempo parcial)
1	Profesora de Acordeón (contratación a tiempo parcial)
1	Profesora de Guitarra (contratación a tiempo parcial)
1	Profesora de Corte y Confección (contratación a tiempo parcial)
6	Profesoras de Música (contratación en la modalidad de trabajo fijo y periódico de carácter discontinuo)

Personal laboral temporal contratados actualmente

Puestos trabajo	Denominación
2	Auxiliares Administrativos (uno en Recaudación con contrato temporal como medida de fomento de empleo y otro en Vivienda con contrato por obra o servicio determinado)
2	Notificadores (contratación temporal como medida de fomento de empleo)
1	Arquitecto Técnico (contratación temporal como medida de fomento de empleo)
2	Asistente Social (uno de Educación Compensatoria y otro de la CEAS, ambos contratados por obra o servicio determinado)
1	Psicóloga (en el Centro Asesor de la Mujer, contratada por obra o servicio determinado)
2	Animadoras Socio-Culturales (en la CEAS, contratadas por obra o servicio determinado)
1	Educadora Social de Menores (contratada por obra o servicio determinado)
1	Fontanero Oficial 1.ª (contratado por obra o servicio determinado)
6	Empleadas de Limpieza (contratadas por obra o servicio determinado)

(*) Una de las plazas de Administrativo es interina, la cual está cubriendo una baja por maternidad.

(**) Durante el transcurso del año se producirá la jubilación forzosa de un Cabo de la Policía Municipal.

(***) Durante el transcurso del año se producirá la jubilación forzosa de un Guardia de la Policía Municipal.

(****) La plaza de Auxiliar Técnico Cultural está actualmente cubierta por una contratación temporal por obra o servicio determinado, hasta que la plaza sea cubierta en propiedad.

AYUNTAMIENTO DE ESPINOSA DE LOS MONTEROS**ORDENANZA FISCAL NUM. 1****Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles****FUNDAMENTO Y ORIGEN**

Artículo 1.1. — El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto a la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 73.3, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

Art. 2. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) Tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del municipio (art. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/1988): bienes urbanos, porcentaje 0,56. Bienes rústicos, porcentaje 0,65.

Total tipo gravamen aplicable: bienes urbanos, porcentaje 0,56. Bienes rústicos, porcentaje 0,65.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

2997.—2.700,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 2**Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica****FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Art. 2. — Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente, por lo que dichas cuotas serán las siguientes:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 9.600 pesetas.

Art. 3. — El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiere, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Art. 4. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Art. 5. — En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del

Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

2998.—4.800,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. — No estarán sujetos al impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 7. — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Art. 4.1. — Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos anteriores, se considerará como fecha de la transmisión:

— En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

— En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 5.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida nos e liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Art. 6. — Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Art. 7.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar con las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Art. 8.1. — La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

- De uno hasta cinco años, 2,6 por ciento.
- Hasta diez años, 2,4 por ciento.
- Hasta quince años, 2,5 por ciento.
- Hasta veinte años, 2,6 por ciento.

3. — El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. — Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Art. 9. — En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del

impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Art. 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez contruidas aquéllas.

Art. 12. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. — La cuota resultante será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- De uno hasta cinco años, 26 por ciento.
- Hasta diez años, 26 por ciento.
- Hasta quince años, 26 por ciento.
- Hasta veinte años, 26 por ciento.

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 14. — Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a las que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Art. 15. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

GESTION Y RECAUDACION

Art. 16.1. — Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. — Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos: treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 17. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Art. 18. — Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. — La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Art. 19. — Estarán, asimismo, obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Art. 20. — Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo, estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

2999.—16.800,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. — La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. — La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. — No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4. — La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

SUJETOS PASIVOS

Art. 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

DEVENGO

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

RESPONSABLES

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, socie-

dades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6. — Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7. — Epígrafe 1.º: Certificaciones:

1. — Certificaciones de buena conducta, 100 pesetas. Estas certificaciones sólo serán valederas por un plazo de tres meses a contar de la fecha de su expedición.

2. — Certificaciones de empadronamiento, vecindad, residencia o de otros extremos relacionados en el padrón de habitantes, 100 pesetas.

3. — Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales, siempre que se refieran al último quinquenio, 100 pesetas.

4. — Certificaciones relativas a documentos cobratorios o padrones de exacciones, 100 pesetas.

5. — Certificaciones que excedan de un quinquenio, sin pasar de los 25 años, 200 pesetas.

6. — Certificaciones que excedan de 25 años sin pasar los 50, 400 pesetas.

7. — Certificaciones anteriores a los 50 años, 600 pesetas.

8. — Compulsa de documentos, 50 pesetas.

Epígrafe 2.º: Presentación de documentos:

1. — Instancias dirigidas a la Alcaldía y demás Autoridades Municipales y en general, documentos que hayan de surtir efecto en expedientes, 50 pesetas.

2. — Documentos que se acompañen a escritos o instancias, por cada folio de ellos, 25 pesetas.

3. — Duplicados que sirvan de presentación de escritos de cualquier clase cuando no sea preceptiva su presentación, 25 pesetas.

4. — Recursos contra acuerdos municipales, 100 pesetas.

Epígrafe 3.º: Expedición de documentos:

1. — Licencias que se expidan para aprovechamientos especiales de propiedades e instalaciones municipales, 250 pesetas.

2. — Licencias expedidas para construcciones y obras: Si exceden de 100.000 y hasta 500.000 pesetas, 100 pesetas.

3. — Cuando excedan de 250.000 y hasta 500.000 pesetas, 200 pesetas.

4. — De 500.000 pesetas en adelante por cada 100.000 o fracción, 50 pesetas.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. — Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. — En el supuesto de devengo por sello municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9. — Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

3000.—7.200,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o de emergencia en general a los inmuebles, con personal y material adjunto al

mismo, tanto a solicitud de parte interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo.

DEVENGO

Artículo 3. — La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos, momento en que comienza la prestación del servicio.

SUJETOS PASIVOS

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se hayan prestado el servicio.

Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

RESPONSABLES

Art. 5.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 6. — Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación y las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 7:

Por cada hora del vehículo de servicio utilizado, 2.500 pesetas.

Por cada bombero que preste servicio, 1.000 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 5. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos, así como las autorizaciones por plazo inferior al año y las solicitudes denegadas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

3001.—7.200,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicios de alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas

negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2. — El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general!

SUJETOS PASIVOS

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Art. 4.1. — Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. — Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. — Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administraciones responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. — Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Art. 5. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o vivien-

das que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m.³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 6. — Las bases de gravamen y tarifas aplicables serán:

1. — Base de gravamen: Se tomará como base de la presente exacción el importe del recibo correspondiente al suministro de agua potable.

2. — Tarifa: La tarifa a aplicar será la siguiente: 25 por 100 sobre la base de gravamen. La tarifa mínima trimestral será de 150 pesetas.

Art. 7. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

DEVENGO

Art. 8. — El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar, en el plazo de treinta días

en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que se posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

La defraudación se sancionará con multas hasta el duplo de las cuotas que la Hacienda Local hubiera dejado de percibir.

No se impondrá penalidad superior al importe de la cuota cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio.

La reincidencia se castigará siempre con multa del doble de las cantidades defraudadas.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1989. — La Secretaria (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

3004.—7.200,00

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio de 1990, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 159 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Villaescusa de Roa, 28 de abril de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3063.—1.500,00

Ayuntamiento de Mahamud

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio de 1990, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal

laboral y eventual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada, podrá examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al art. 159 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto de que no sea presentada reclamación alguna, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Mahamud, 9 de mayo de 1990. — El Alcalde (ilegible).

3109.—1.500,00